



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2/21 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 183-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 183-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS
 Y JHONSTON S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 460-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Arequipa² de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa de fecha 17 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**³) y en el Informe de Supervisión N° 58-2015-OEFA/DS-IND del 13 de mayo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 176-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 2 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018⁵ y notificada el 27 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Mediante escrito con Registro N° 38567 del 27 de abril de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

² La Planta Arequipa se encuentra ubicada en la Variante de Uchumayo N°1801, en el distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 52 al 54 del Expediente.

Folios 1 al 4 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 57 al 61 del Expediente.

⁶ Folio 62 del Expediente.

⁷ Folios 63 al 77 del Expediente.





6. El 24 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2649-2018-OEFA/DFAI, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 460-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 10 de setiembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 80 al 85 del Expediente.

⁹ Escrito de registro N° 74714.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su PAMA, toda vez que, superó el Límite Máximo Permissible del Decreto Presidencial 2.225: Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, respecto del parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx), en el Caldero N° 2, de acuerdo a lo reportado en el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al I Semestre 2014.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. El administrado cuenta con un "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)" aprobado mediante Oficio N° 01968-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAA el día 11 de setiembre de 2006¹¹ (en adelante, **Oficio de Aprobación**).
12. En el Oficio de Aprobación se detalló el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Arequipa (Anexo B) y se contempló evaluar los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) efluentes líquidos industriales y (v) ruido ambiental, tal como se aprecia a continuación:

"ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – CERVESUR AREQUIPA¹²

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones atmosféricas	Caldero 1	Área de Producción – Planta Industrial Cervesur	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Monóxido de carbono, CO ▪ Óxidos de nitrógeno, NO_x ▪ Dióxido de azufre, SO₂ 	03 corridas	Semestral	CO:1311 mg/m ³ NO _x :540 mg/m ³ SO ₂ :5000 mg/m ³ Part.25 ton/año
	Caldero 2		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dióxido de carbono, CO₂ ▪ Material Particulado ▪ Complementarios: Caudal, velocidad de salida de gases, temperatura, exceso aire, eficiencia combustión, O₂(%), otros 	03 corridas	Semestral	

(...)

(2) Decreto Presidencial 2.225: Normas sobre el control de la contaminación atmosférica. Venezuela 1992."

De lo expuesto se advierte que, en el primer semestre del año 2014, el administrado debía cumplir con los valores establecidos en su PAMA.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. En el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el informe de monitoreo del Semestre 2014-I superó los valores referenciales del componente

¹¹ Folio 6 del Expediente.

¹² Folio 7 del Expediente.



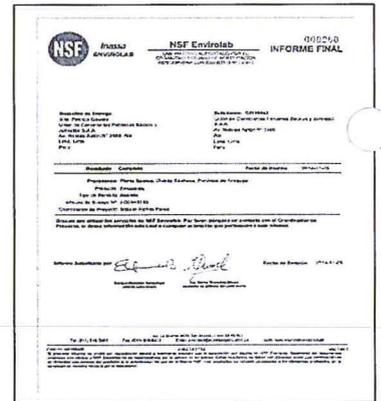
ambiental de emisiones atmosféricas en los calderos y en los grupos electrógenos¹³.

- 15. Es así que, del análisis del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I¹⁴ se advirtió que el monitoreo de Emisiones Atmosféricas se realizó en dos puntos de control denominados "Caldera N° 1 y Caldera N° 2" el día 3 de julio de 2014¹⁵. Los resultados del monitoreo ambiental del Semestre 2014-I obran en el Informe de Ensayo N° J-00143785¹⁶ emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., conforme se observa a continuación:

Informe de monitoreo del Semestre 2014-I

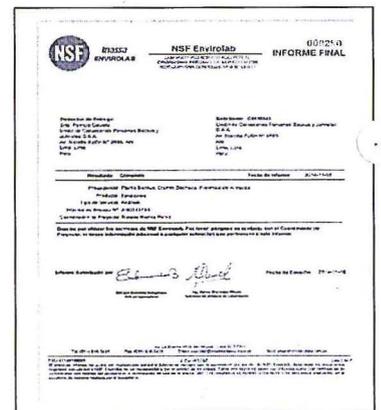
**Informe de Monitoreo del Semestre del 2014-I
Informe de Ensayo N° J-00143785
Caldero 1**

Identificación de Muestra		Caldero 1	
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis		2014-07-05	
Fecha y hora de Muestreo		2014-07-03 10:29	
Descripción del Punto de Muestra		En la Sala de Fuerza, Caldero 1	
Análisis		Fecha de Fin de Análisis	Resultado
(...)		(...)	(...)
Unidad			
(...)		(...)	
Química			
*Emisiones en Fuentes Fijas. EPA CTM 022/030, 1995/1997			
(...)		(...)	(...)
Monóxido de Carbono (CO)		0.9	mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NOX)		180.6	mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO2)		6.3	mg/m ³
Partículas		0.55	mg/m ³
(...)		(...)	(...)
Dióxido de Carbono		9.33	%
(...)		(...)	(...)



**Informe de Monitoreo del Semestre del 2014-I
Informe de Ensayo N° J-00143785
Caldero 2**

Identificación de Muestra		Caldero 2	
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis		2014-07-05	
Fecha y hora de Muestreo		2014-07-03 12:23	
Descripción del Punto de Muestra		En la Sala de Fuerza, Caldero 2	
Análisis		Fecha de Fin de Análisis	Resultado
(...)		(...)	(...)
Unidad			
(...)		(...)	
Química			



¹³ Folio 137(reverso) del Informe de Supervisión N° 058-2015-OEFA/DS-IND.

¹⁴ El Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I fue presentado al OEFA el día 21 de noviembre del 2014 (Registro N° 2014-E01-046281)

¹⁵ Pág. 49 del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I Cuadro N° 4.77.1. Punto de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas

Nombre del Punto	Ubicación del Punto	Coordenadas UTM Zona 19L-WGS 84	
		N(y)	E(X)
Caldero 1	Ubicado en Sala Fuerza Caldera N° 1	8183902	227146
Caldero 2	Ubicado en Sala Fuerza Caldera N° 2	8183902	227146
(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁶ Folio 36 al 39 del Expediente.





*Emisiones en Fuentes Fijas. EPA CTM 022/030, 1995/1997				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monóxido de Carbono (CO)			30.71	mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)			643.7	mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)			1969.8	mg/m ³
Partículas			3.37	mg/m ³
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Dióxido de Carbono			10.11	%
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

16. Por lo tanto, el administrado superó la norma de comparación (Decreto Presidencial 2225 Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela, 1992) para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (en adelante, NO_x) el Caldero N° 2, tal como se aprecia a continuación:

Informe de monitoreo del Semestre 2014-I

Parámetros	NORMA DE REFERENCIA (1)-(2)		Informe del Semestre 2014-I				Exceso (%)
	Valor	Unidades	Caldero N° 1		Caldero N° 2		
			Informe de Ensayo J-00143785	Unidades	Informe de Ensayo J-00143785	Unidades	
CO (1)	1311	mg/m ³	0.9	mg/m ³	30.71	mg/m ³	-
NO _x (1)	540	mg/m ³	180.6	mg/m ³	643.7	mg/m ³	19.2%
SO ₂ (1)	5000	mg/m ³	6.3	mg/m ³	1969.8	mg/m ³	-
Partículas (2)	25	ton/año	0.55	mg/m ³	3.37	mg/m ³	-
CO ₂			9.33	%	10.11	%	-

- (1) Decreto Presidencial 2225 Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela, 1992
 (2) Limite EPA a fuentes sujetas a Prevención de daño significativo.

c) Análisis de los descargos

17. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que, en el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2016, el parámetro NO_x así como los demás parámetros, se encuentran por debajo de los LMP, por lo que solicitó el archivo del presente PAS.
18. Al respecto, de la evaluación del Informe de monitoreo ambiental del Semestre 2016-II, así como de los informes de monitoreo ambientales correspondientes a los Semestres 2017-I y 2017-II, posteriores a la conducta bajo análisis, se concluye que el parámetro de NO_x en el Caldero N° 2 se encuentra dentro de los LMP establecidos, es decir, **no han superado la norma de comparación a partir del año 2016**¹⁷, tal como se aprecia a continuación:

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Óxido de Nitrógeno durante los años 2016 y 2017

Parámetro	Óxido de Nitrógeno
Descarga	Caldera N° 2
Tipo de Combustible	GNC

Fecha de muestreo	Informe de ensayo	Período de monitoreo	NO _x (mg/Nm ³)	(1) IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelínes (01-07-98) (1)

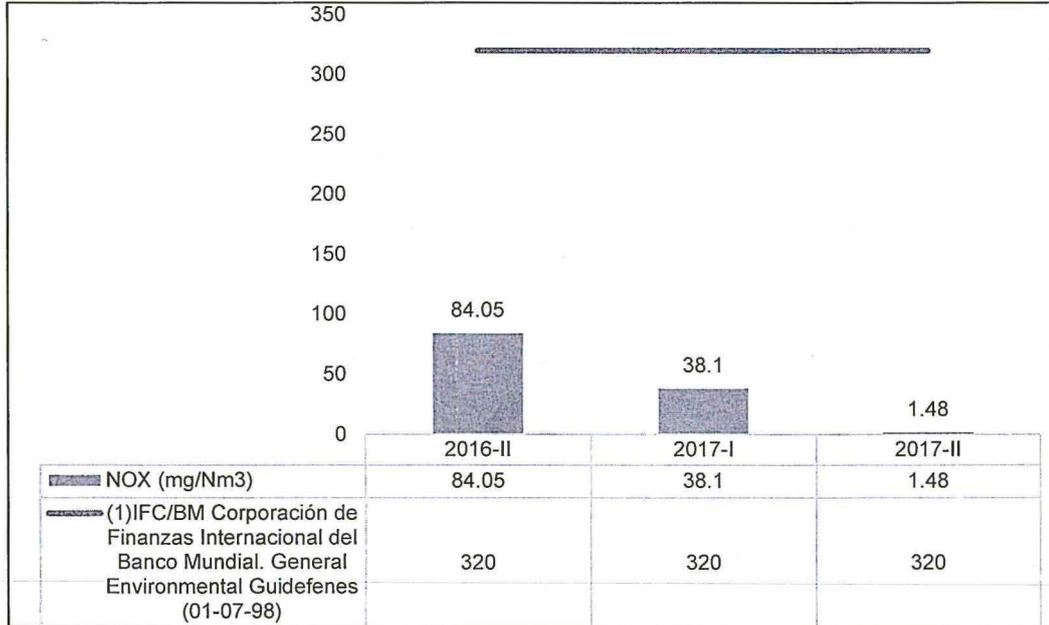
¹⁷

De acuerdo al informe de monitoreo correspondiente al primer semestre del 2018, el caldero 2 no se encontraba operativo, por lo que no se cuenta con información respecto del mismo.



13/12/2016	47043/2016	2016-II	84.05	320
10/08/2017	172609	2017-I	38.1	320
28/12/2017	174731	2017-II	<1.48	320
-	-	2018-I	Inoperativo durante el muestreo	

(1) Norma de Comparación establecida en el EIA – Planta Arequipa.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En ese sentido, se concluye que **con posterioridad a la Supervisión Regular 2015**, Backus presentó los Informes de Monitoreo Ambientales previamente analizados, de los cuales se advierte que el parámetro NOx, a la fecha, no exceden los LMP.
20. De manera adicional, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸ se ha pronunciado respecto de la posibilidad de subsanar el exceso de un LMP, indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme al siguiente detalle:



*“119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores. 120. En ese sentido, **resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.** Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. (...)*



123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni,

¹⁸ Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.



Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".

(El resaltado ha sido agregado).

21. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de LMP del Decreto Presidencial 2.225: Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
22. Por otro lado, el administrado indicó que debe tenerse en cuenta el principio de Razonabilidad a fin de que no se le imponga una sanción desproporcionada por una conducta que no ha tenido un impacto en el ambiente. En esa misma línea, indica que no se ha generado ningún beneficio ilícito para la empresa, perjuicio al interés general, ni existió intencionalidad de su parte.
23. En cuanto a la solicitud de aplicación del principio de Razonabilidad, es pertinente reiterar que en el presente PAS se aplican las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, así como las Normas Reglamentarias; es decir, que de determinarse la responsabilidad y según corresponda, únicamente se dictará una medida correctiva; y, solo en caso que esta fuese incumplida, corresponderá recién la imposición de una sanción – y, por ende, su graduación-; por lo que, en el presente caso no se evaluará el beneficio ilícito ni ninguno de los factores de gradualidad de sanción.
24. Es así que, dada la etapa del PAS en la que nos encontramos, no corresponde el análisis de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad alegados por el administrado, pues no se encuentra bajo evaluación la posibilidad de imponer una multa, sino únicamente una medida correctiva; y, por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.
25. Respecto de la ausencia de intencionalidad alegada por el administrado, corresponde precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva¹⁹, por lo que le corresponde a la Autoridad acreditar el acaecimiento de los hechos típicos que corresponden a las presuntas infracciones que han sido imputadas en su contra; y, de corresponder, atribuir responsabilidad administrativa; ello considerando que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁰, establece que una vez verificada la conducta infractora, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha acreditado las eximentes antes señaladas.

26. En atención a ello, en sus descargos al Informe Final, el administrado reiteró los alegatos vertidos en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, añadiendo que, actualmente las calderas utilizan gas natural comprimido lo que permite que sus emisiones se mantengan siempre dentro de los valores correspondientes.
27. Sin embargo, conforme a lo detallado en párrafos anteriores, dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento; las medidas adoptadas por el administrado a fin de no exceder el parámetro imputado, no implican en forma alguna la exención de su responsabilidad. Por lo tanto, dichas acciones posteriores al inicio del presente PAS serán consideradas en el análisis de la procedencia o no del dictado de medidas correctivas.
28. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

²¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

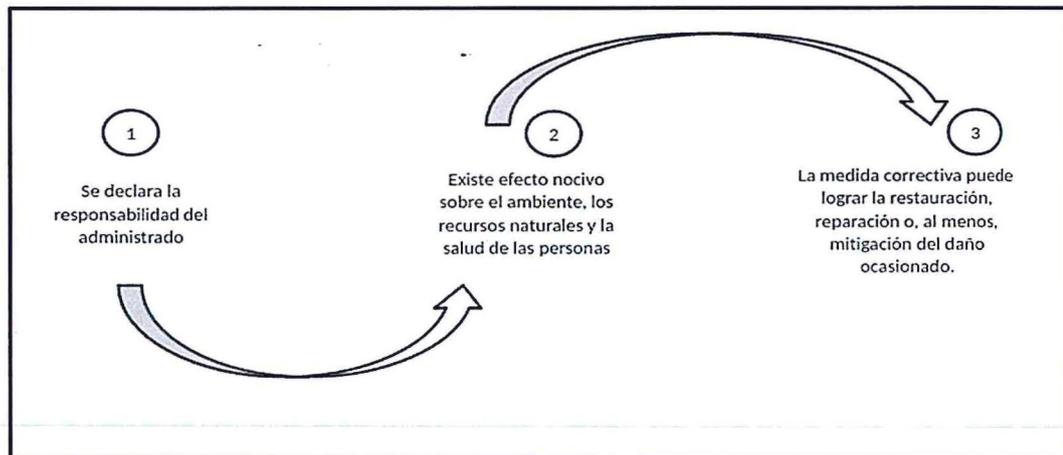
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar





36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

37. El hecho imputado se encuentra referido a que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su PAMA, toda vez que, superó el Límite Máximo Permisible del Decreto Presidencial 2.225: Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992, respecto del parámetro de Óxido de Nitrógeno (NOx) en el Caldero N° 2, de acuerdo a lo reportado en el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al Semestre 2014-I.
38. Adicionalmente, el administrado señaló que actualmente las calderas utilizan gas natural comprimido lo que permite que sus emisiones se mantengan siempre dentro de los valores correspondientes.
39. En efecto, conforme se ha analizado en el literal c) del acápite III.1 de la presente Resolución, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 47043/2016, 172609 y 174731 correspondientes a los Informes de Monitoreo Ambiental de los Semestres 2016-II, 2017-I y 2017-II se ha verificado que de manera posterior al inicio del presente PAS, el parámetro NOx **no excede los LMP establecidos en el Decreto Presidencial 2.225: Norma sobre el Control de la Contaminación Atmosférica Venezuela 1992.**
40. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, es decir, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DGP/mgv